

Medellín, 10 de diciembre de 2021

Señores,

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
E.S.D.**

**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Astrid Elena Cortés Grisales  
**Accionado:** Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal

**Astrid Elena Cortés Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.312, actuando a nombre propio, con el debido respeto, manifiesto ante ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra del **Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.N.), y acceso a la administración de justicia, debido a la omisión de dicha corporación de remitir dentro del término de ley la impugnación a un fallo de tutela interpuesta de mi parte y que por reparto correspondió a dicha sala, conforme se anota a continuación:

#### **A. HECHOS**

El 05 de abril del presente año, mediante apoderada judicial presenté una acción de tutela en contra de la Fiscalía 71 Local de Medellín que, bajo el SPOA 053606099057201907617, adelanta la investigación de unos hechos en los cuales soy víctima. Esta acción constitucional fue repartida para su conocimiento al Juzgado Catorce (14) Penal del circuito de Medellín bajo el radicado 05001 31 09 014 2021 00048 02, Despacho que declaró improcedente la acción constitucional mediante fallo del 19 de abril del año en curso. Esta decisión fue impugnada, no obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado tras encontrar la vulneración de derechos fundamentales de los demás intervenientes dentro del proceso penal.

Ante lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, el Despacho de primera instancia procedió a rehacer el proceso a partir de la notificación del auto que avocó conocimiento y

emitió nuevamente el fallo el pasado 13 de agosto, decisión que fue impugnada de nuevo dentro del término oportuno.

A pesar de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín no ha emitido fallo de segunda instancia dentro del trámite de tutela de la referencia, motivo por el cual, el 02 de noviembre del presente año, mi apoderada judicial presentó ante el accionado una solicitud de impulso procesal que tampoco ha sido resuelta.

En consecuencia, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que se emita la decisión de segunda instancia. En total han transcurrido ocho (08) meses sin que se obtenga solución al problema jurídico planteado en la acción de tutela.

## **B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como se indicó en párrafos anteriores, se reclama a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Óscar Bustamante Hernández el hecho de no remitir, dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo de Tutela, lo que ha violentado gravemente mis derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Y, aunque parezca insólito que por segunda vez se deba recurrir a una acción de tutela para que una autoridad judicial emita un fallo de tutela y su respectiva impugnación, es la única vía legal con la que cuento, pues han sido desatendidos los múltiples requerimientos que en esa vía se han remitido a la Corte Suprema de Justicia.

## **C. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Fundamento esta acción constitucional en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>1</sup>, en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2017 y en todas las demás normas que le sean concordantes.

---

<sup>1</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. [...] La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [...] En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. [...] La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la

Con relación al término definido por el Constituyente para resolver las acciones de tutela, fue la misma Carta Magna la que se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos primordiales y esenciales del ordenamiento jurídico, por lo que se determinó un término improrrogable y perentorio para la resolución de este tipo de recurso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagró que “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de esta, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

La misma Constitución Política consagró unos derechos que son inherentes al ser humano, los cuales denominó como fundamentales, al igual que aquellos que, por su conexidad material y jurídica con los primeros, se les da el rango de fundamentales. Así, al ser estos derechos consagrados en la Carta Magna parte constitutiva dentro de un Estado como el nuestro, cuyos pilares fundamentales son el respeto por la dignidad humana y la supremacía de los derechos fundamentales, el Estado tiene la obligación de garantizarlos y proteger su cumplimiento real y efectivo. Aunado a lo anterior, la misma norma consagró que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respecto de la dignidad humana, de la siguiente manera:

**Artículo 10.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución dispuso que:

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

---

prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además, se reputa relevante destacar los otros fines del Estado que se encuentran explicitados en los artículos 4 y 5 de la Carta Magna, así:

**Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 de la Constitución Política, los mecanismos procesales ideados por el constituyente y por el legislador deben interpretarse de tal suerte que prevalezca el derecho sustancial, como bien fue reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-006 de 1992.

En consecuencia, en aquellos eventos en los que el funcionario judicial no profiere Fallo de Tutela dentro del término perentorio establecido para ello, no solamente se está actuando contrario a la Constitución Política de Colombia, sino que también se transgrede lo previsto en el artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone que es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. Además, se está inobservando lo contemplado en el numeral 3 del artículo 154 del estatuto normativo en cita, según el cual los funcionarios judiciales tienen la prohibición de retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el presente caso han transcurrido más de treinta (30) días hábiles hasta la fecha desde que se presentó la impugnación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ni siquiera ha actualizado la plataforma de la página web de la Rama Judicial para por lo menos saber si ya se emitió fallo de segunda instancia.

## **D. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, los Juzgados Penales del Circuito de Medellín son competentes para resolver la acción de tutela instaurada.

## **E. JURAMENTO**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual entiendo prestado con la instauración de esta acción constitucional, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, razones y derechos que motivan la presente.

## **F. LEGITIMACIÓN E INTERÉS**

Por Activa: **Astrid Elena Cortés Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.312 en mi calidad de víctima dentro del proceso de la referencia.

Por pasiva: Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente: **Óscar Bustamante Hernández**.

## **G. PETICIONES**

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito:

**Primero:** que **SE TUTELEN** los derechos fundamentales invocados y **SE ORDENDE** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que en un término perentorio proceda a proferir fallo de segunda instancia dentro del trámite de tutela descrito en el capítulo de los hechos.

---

<sup>2</sup> [...] 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

## **H. PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1.** Copia de la cédula de ciudadanía
- 2.** Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín del 19 de abril de 2021.
- 3.** Copia del auto que decreta la nulidad proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 03 de agosto de 2021.
- 4.** Copia del fallo de primera instancia después de nulidad proferido por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín el 13 de agosto de 2021.
- 5.** Copia del auto que concede impugnación en contra del fallo de primera instancia el 13 de agosto de 2021.
- 6.** Copia del memorial de impulso procesal presentado el 02 de agosto de 2021 con constancia de envío.

## **I. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Circular 4 No. 71-36, barrio Laureles en la ciudad de Medellín, correos electrónicos: [mariasimonesossa@gmail.com](mailto:mariasimonesossa@gmail.com) – [astridcortesgrisales@gmail.com](mailto:astridcortesgrisales@gmail.com)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín se puede notificar en el correo: [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**Astrid Elena Cortés Grisales**  
**C.C. 43.578.312**

CEDULA DE  
CIUDADANIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 43.578.312

Apellidos  
**CORTES GRISALES**

Nombres  
**ASTRID ELENA**

Nacionalidad  
**COL**  
Fecha de nacimiento  
**25 OCT 1973**  
Lugar de nacimiento  
**MEDELLIN (ANTIOQUIA)**

Estatura

**1.70**

G.S.

**O+**

Sexo

**F**



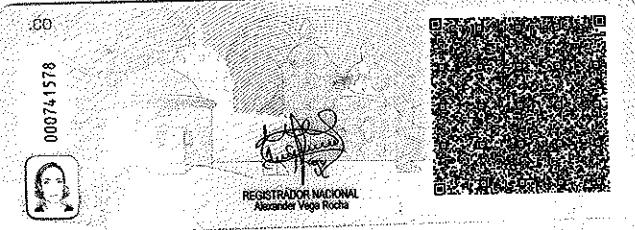
Fecha y lugar de expedición  
**08 NOV 1991, MEDELLIN**

Fecha de expiración  
**23 AGO 2031**

Firma

*Astrid Elena Cortes Grisales*





ICCOLO000741578601001<<<<<<  
7310250F3108239COL43578312<<<9  
CORTES<GRISALES<<ASTRID<ELENA<

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001 31 09 014 **2021 – 00048 00**

**Accionante:** Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán

**Apoderada:** María Simoné Sossa Montoya

**Accionado:** Fiscalía 71 Local de Medellín

**Vinculados:** Fiscalía 80 Seccional de Envigado

**Decisión:** Declara improcedente

**VISTOS**

Haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 86 de la Constitución Política, los señores Luis Alejandro Berrio Guzmán y Astrid Elena Cortes Grisales, por intermedio de apoderada instauraron la presente acción pública de tutela contra La Fiscalía 71 Local De Medellín, por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, a la verdad justicia y reparación y debido proceso.

**DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

La libelista relató como antecedente que, en el mes de septiembre de 2018, en virtud de contrato de arrendamiento sus mandantes entregaron a la empresa tour car, los vehículos particulares identificados con placa IHR 198 y HNZ 914.

Que, en desarrollo de dicho contrato, los automotores fueron enajenados mediante fraude, por lo cual, en octubre de 2019, Francisco Alejandro Ramos, representante legal de Tour Car, formuló denuncia contra Deibison David Agudelo Restrepo, como presunto responsable del ilícito de abuso de confianza, noticia criminal que quedó radicada bajo el número SPOA 053606099057201907617 y cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía 71 Local de Medellín.

Que los mismos hechos fueron denunciados el 20 de diciembre de 2019 por sus representados y en virtud de ello cursan los radicados 050016099166201930128 y 050016000206201929188 en la Fiscalía 80 Seccional de Envigado por el punible de falsedad.

Señaló que el 16 de febrero pasado solicitó a la Fiscalía 71 Local de Medellín que i) reconociera la calidad de víctima de Astrid Elena

Cortés Grisales, y Luis Alejandro Berrio Guzmán, ii) le informara si los vehículos se encuentran inmovilizados y en poder de la Fiscalía General de la Nación, iii) le brindara información acerca del estado actual de la causa, así como de todas las actividades investigativas que se han adelantado y le expidiera copia íntegra del expediente, que sin embargo la delegada no accedió a las solicitudes i y iii en lo relacionado con la autorización de copia del proceso.

Considera por lo anterior que los derechos invocados son vulnerados toda vez que la fiscalía fundamentó la negativa en que requiere de un examen grafológico para reconocer la condición de víctima de sus mandantes, cuando el proceso de la referencia se encuentra en etapa de indagación, en donde el grado de conocimiento exigido es la inferencia razonable de autoría o participación, y tal condición fue acreditada sumariamente a través de distintos documentos.

Por ello pretende que se ordene a la Fiscalía 71 Local de Medellín, que reconozca la calidad de víctima de sus representados dentro del proceso penal con SPOA 053606099057201907617 por el delito de abuso de confianza y, en consecuencia, permita el acceso al expediente. Especialmente, las actuaciones relacionadas con los vehículos que fueron inmovilizados y, posteriormente entregados.

## **DE LO ACTUADO**

En aplicación de las normas especiales adoptadas a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional provocada por la pandemia Covid-19, el presente proceso fue asignado mediante reparto virtual y remitido a través de la plataforma institucional. Así una vez admitido el libelo genitor, se le dio el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, ordenándose la práctica de las pruebas pertinentes tendientes a verificar la vulneración de los derechos invocados por la libelista.

De igual manera se dispuso vincular como tercero con interés a la Fiscalía 80 Seccional de Envigado.

## **DE LAS PRUEBAS**

La demandante anexó a su escrito iniciador:

- Denuncia formulada por Francisco Alejandro Ramos Ossa.
- Derecho de petición
- Respuesta Fiscalía 71 Local de 01 de marzo de 2021.

Por la Fiscalía 71 local se allegó adicionalmente:

- Anotaciones del Sistema Spoa
- Oficios mediante los cuales hizo entrega de los automotores.
- Historiales de los vehículos de placas HNZ-914 Y IHR-198

## DE LA CONTESTACIÓN DEL LIBELO GENITOR

**1. Fiscalía 71 Local.** En su lugar intervino la Fiscal 78 Local quien manifestó inicialmente que, procedió a responder la demanda en virtud de que el titular accionado se retiró de la Institución y dicha dependencia judicial se encuentra sin delegado.

En cuanto a la queja de los accionantes, indicó en lo central de la discusión que, en efecto, el 25 de octubre de 2019, FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA, representante de la Empresa Autocar, denunció a DEIBISON DAVID AGUDELO, con quien había realizado varios contratos de alquiler de vehículos entre éstos los matriculados con placa HNZ-914, IHR-198, al haberse dado cuenta que vendió y/o empeñó varios de ellos a ALEXANDER SANDOVAL.

Que le asistió toda la razón al Fiscal 71 de la época en no reconocer a los tutelantes la calidad de víctimas, toda vez que el ilícito de abuso de confianza por el que denunció Francisco Ramos, es de naturaleza querellable, por lo que requiere querella de parte para el inicio de la acción penal, la cual debe ser presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del hecho so pena de la caducidad de la misma.

Que como se advierte en los escritos de la apoderada, sus prohijados denunciaron la conducta de falsedad por los traspasos de sus vehículos, por consiguiente, la condición de víctimas, les debe ser reconocida en dicho proceso que se está tramitando en la Fiscalía 80 de Envigado y si por algún motivo pudiese tuvieran tal condición dentro del proceso tramitado en la Fiscalía 71 Local, la oportunidad para querellárseles feneció presumiblemente en el mes de junio de 2020, requisito de procedibilidad, que no se puede soslayar con una petición por fuera de tiempo.

En su opinión, la acción de tutela no es el medio para solicitar la acreditación como víctima en un proceso penal, toda vez que la Ley 906 de 2004 establece claramente la forma en que se accede a la acción penal, y los accionantes y su apoderada son conocedores del mecanismo, que si lo que se busca es intervenir en el caso denunciado por Francisco Alejandro Ramos, dicha actuación se puede realizar en el incidente de reparación integral en su calidad de perjudicados con el hecho.

Por lo anterior, solicitó denegar la tutela invocada, por ausencia de vulneración a los derechos invocados.

**2. El titular de la Fiscalía 80 Seccional de Envigado,** confirmó que en su Despacho cursan los dos casos adelantados por falsedad material en documento público en los que obran como denunciante y víctimas los accionantes, que en el radicado 050016099166201930128 de Astrid Helena Cortés Grisales, se tiene resultado que arroja la falsedad en la firma consignada en formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, Contrato de Compraventa y Poder para trámites adelantados a través de un tercero, por lo cual se radico

audiencia para la cancelación del registro fraudulento ante el centro de servicios judiciales del municipio de Envigado, la cual tendría lugar el pasado lunes 12 de abril de 2021. Que Respecto al caso de NUNC 050016000206201929188 correspondiente a Luis Alejandro Berrio, se está a la espera del resultado del informe pericial para radicar la correspondiente audiencia.

Que la Doctora María Simone Sossa Montoya, presentó petición para obtener copia íntegra de las carpetas por lo que le informó las actividades adelantadas a la fecha y se les permitió acceso a los documentos.

## **DE LA TUTELA EN GENERAL**

Es ésta una acción pública que emergió de la Carta Magna de 1991 y está contenida en el canon 86. Dicho ejercicio fue reglamentado por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992. No se puede discutir que la misma es un instrumento que ha sido forjado para la defensa inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos han sido violentados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los exclusivos casos contenidos en el Decreto primeramente aludido, artículo 42. El susodicho acto tiene un carácter subsidiario, salvo cuando se emplea como medio transitorio de aplicación inmediata encaminado a evitar un irremediable perjuicio.

Como dice en uno de sus apartes de sentencia el Máximo Tribunal de Jurisdicción Constitucional, “La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con excepción dicha - la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales” (Sentencia C-543 octubre 1 de 1992. Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo).

## **Para decidir, SE CONSIDERA**

### **Competencia**

De conformidad con la preceptiva del artículo 86 de la Carta Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción ante la presentación del libelo introductor.

### **Problema jurídico planteado**

Determinará el juzgado en esta ocasión inicialmente, si se cumple con el principio subsidiariedad de la acción constitucional y superado este aspecto si de acuerdo con hechos expuestos en la demanda las autoridades judiciales demandadas y/o vinculadas al presente trámite, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que son reclamados por los accionantes.

### **Valoración y resolución del problema jurídico**

En el ámbito procesal, se tiene establecido por la reglamentación vigente como por la Jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, que siempre que existan medios ordinarios de defensa para solucionar el conflicto deberá ceder ante éstos, puesto que ha sido concebido como medio supletorio para brindar a las personas efectiva e inmediata protección a sus garantías fundamentales y no podrá emplearse como mecanismo alternativo de defensa ni como remedio a la inactividad frente a las oportunidades procesales. Las exigencias de procedibilidad tienen como fin evitar que la acción de tutela desplace las acciones ordinarias y desarticule el sistema de competencias y procedimientos de la justicia.

Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad<sup>[56]</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la

Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente al **Derecho a la Administración de Justicia**. Ha Juzgado la Corte Constitucional que: "... es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión<sup>2</sup>.

La Constitución Política consagra el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; reitera, además, que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento será sancionado (artículos 29 y 228).

Sobre este importante componente del debido proceso la Corte Constitucional ha afirmado de su efectivo goce como el acceso a la administración de justicia hace parte que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.

Al mismo tiempo con respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando no se han agotado los medios de defensa disponibles, la Corporación señaló en sentencia T-230/13:

"Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>[22]</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: "*no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"<sup>[23]</sup>."

En el presente caso la inconformidad de los actores reside en que la Fiscalía 171 Local de Medellín, no accedió a la solicitud elevada por su apoderada, de reconocerles como víctimas dentro del proceso radicado bajo el número 053606099057201907617 en el que funge

---

<sup>1</sup> CC, 16 feb. 2012, ST-086, M.P., Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Sentencia T- 004/95

como denunciante Francisco Alejandro Ramos, representante legal de la empresa Tour Car, y denunciado Deibison David Agudelo Restrepo, por el presunto delito de abuso de confianza, así como tampoco a expedirle copia del expediente.

La precedente actuación tuvo origen en el contrato de arrendamiento de los vehículos de placas IHR 198 y HNZ 914 de propiedad de los accionantes, los cuales aparentemente fueron enajenados fraudulentamente por esta persona, motivo por el cual la libelista considera que sus representados se encuentran legitimados para intervenir en dicha actuación y que la negativa de la delegada lesiona sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia entre otros, pues estima que el proceso de se encuentra en etapa de indagación, en donde el grado de conocimiento exigido es la inferencia razonable de autoría o participación y delegada se justifica en que requiere de una prueba grafológica para reconocer tales derechos.

Conforme a ello, persigue que se ordene a la Fiscalía 71 Local de Medellín, que reconozca la calidad de víctima de sus representados dentro del proceso penal con SPOA 053606099057201907617 y, en consecuencia, permita el acceso al expediente.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos antes citados, el Juzgado observa que la senda para obtener solución de la controversia, no es este mecanismo residual, en virtud de que el proceso penal es el escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza ya que su estructura tiene definido el conjunto de prerrogativas que materializan los derechos de las víctimas, de modo que solo por razones excepcionales el Juez constitucional estaría facultado para invadir dicha órbita de competencia.

En ese entendido, se tiene que, si bien, la Fiscalía encontró que no se reúnen las condiciones procesales para acceder a sus pretensiones, lo cierto es que aún no se ha agotado la jurisdicción ordinaria toda vez que a partir de la audiencia de acusación<sup>3</sup>, se abre la posibilidad de que el juez de conocimiento se pronuncie sobre el reconocimiento de éste derecho, siendo además procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Al respecto adicionalmente señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, con todo, allí no se cierra la posibilidad de su intervención ya que no es la única ni la última oportunidad para hacerse parte:

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 340. LA VÍCTIMA. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

“De manera que, si bien es en la audiencia de acusación “*en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación.*” (Sentencia C-516 de 2007), postura consolidada que desvirtúa la alegación del recurrente, descartando que sea esa audiencia la única oportunidad para su intervención, como tampoco la primera, ni la última para hacerlo. –

“Si ello es así, *a fortiori* debe entenderse que con posterioridad al momento procesal en que se traba el contradictorio -acusación-, las víctimas pueden acudir a solicitar su reconocimiento y por ende, participar en las audiencias para satisfacer sus perspectivas de verdad y justicia, pues, solo de esa manera, lograrán llegar al estadio que les permitirá discutir el componente de reparación que, como principal presupuesto procesal, exige la existencia de una sentencia de carácter condenatorio.” CSJ AP1238-2015, Radicado 45339.

Inclusive, en el ámbito de esta misma acción penal, como lo señala la delegada 78 local, el incidente de reparación integral es otro momento procesal en que los tutelantes podrían acudir en procura de satisfacer sus expectativas de reparación presentando las pruebas que acrediten la condición de perjudicados con la actuación del declarado penalmente responsable.

Ahora bien, según se estableció a partir de la información suministrada por las partes y la propia Fiscalía 80 seccional de Envigado, en ese Despacho cursan dos procesos por el punible de falsedad en documento público en donde obran como denunciante y víctimas los actores y en los que ya se adelantaron acciones enderezadas al restablecimiento de sus derechos como es la audiencia para la cancelación de títulos fraudulentos en el caso de la señora Astrid Helena Cortés Grisales, estando pendiente el resultado del informe pericial para radicar la correspondiente audiencia con relación al señor Luis Alejandro Berrio.

De manera que, en las anteriores condiciones, las pretensiones de la tutelante no son susceptibles de resolver en esta sede constitucional, en virtud de que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción tutela, pues no se han agotado todos los medios de defensa judicial; como quedó visto, al interior del proceso penal existe una amplia gama de opciones para el ejercicio de sus derechos, siendo al juez de conocimiento al que le compete pronunciarse sobre la admisión de sus representados como víctimas en el proceso radicado bajo el número 053606099057201907617 instaurado por Francisco Alejandro Ramos, contra Deibison David Agudelo Restrepo, y, eventualmente sobre las razones que en su momento expuso la Fiscalía 71 local.

La presencia de una amenaza grave e inminente que amerite una medida cautelar, constituiría la única excepción de intervención del Juez constitucional y en ese sentido no se hizo mención alguna por

parte de la solicitante. Por ende, sin otra consideración se declarará la improcedencia del amparo incoado por los accionantes.

**F A L L A :**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por los señores Astrid Helena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán por intermedio de su apoderada, contra de La Fiscalía 71 Local, actuación a la que fue vinculada La Fiscalía 80 Seccional de Envigado.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** que, si la decisión no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ELENA MUÑOZ PÉREZ**

**JUEZA**



## SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Dr. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

**RADICADO:** 05001 31 09 014 2021-00048 00

**ACCIONANTE:** ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES Y LUIS ALEJANDRO  
BERRIO GUZMÁN

**ACCIONADO:** FISCALÍA 71 LOCAL DE MEDELLÍN

**ASUNTO:** NULIDAD FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### 1. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 19 de abril de 2021, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, negó por improcedente el amparo al derecho fundamental invocado en la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA SIMONÉ SOSSA MONTOYA, quien actúa como apoderada judicial la señora ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES y el señor LUIS ALEJANDRO BERRIO GUZMÁN, en contra de la FISCALÍA 71 LOCAL DE MEDELLÍN.

### 2. HECHOS

Manifiesta la apoderada que, en el mes de septiembre de 2018, en virtud de un contrato de arrendamiento sus mandantes entregaron a la empresa TOUR CAR, los vehículos particulares identificados con placa IHR 198 y HNZ 914.

Indica que, en desarrollo de dicho contrato, los automotores fueron enajenados mediante fraude, por lo cual, en octubre de 2019 el señor FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS, quien actúa como representante legal de la empresa Tour

**NULIDAS 2 INSTANCIA****RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00****ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán****ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

Car, formuló denuncia contra el señor DEIBISON DAVID AGUDELO RESTREPO, como presunto responsable del ilícito de abuso de confianza, noticia criminal que quedó radicada bajo el número SPOA 053606099057201907617 y cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía 71 Local de Medellín.

Explica que los mismos hechos fueron denunciados por el punible de falsedad en documento privado por los afectados el 20 de diciembre de 2019, en virtud de ello cursan los radicados 050016099166201930128 y 050016000206201929188 en la Fiscalía 80 Seccional de Envigado.

Señaló que realizó solicitud a la Fiscalía 71 Local de Medellín, en el cual cursa el proceso de abuso de confianza, para que reconociera la calidad de víctima de Astrid Elena Cortés Grisales, y Luis Alejandro Berrio Guzmán, además, le informara si los vehículos se encuentran inmovilizados y si se encuentran en poder de la Fiscalía General de la Nación, también que le brindara información acerca del estado actual de la causa, así como de todas las actividades investigativas que se han adelantado.

Considera por lo anterior que los derechos invocados son vulnerados toda vez que la fiscalía negó la solicitud, en base a que se necesitaba un examen grafológico para poder reconocer la condición de víctima de sus mandantes.

Por ello pretende que se ordene a la Fiscalía 71 Local de Medellín, que reconozca la calidad de víctima de sus representados dentro del proceso penal con SPOA 053606099057201907617 por el delito de abuso de confianza y, en consecuencia, permita el acceso al expediente. Especialmente, las actuaciones relacionadas con los vehículos que fueron inmovilizados y, posteriormente entregados.

**3 DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado catorce penal del circuito de conocimiento negó la solicitud interpuesta por los señores Astrid Helena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán por intermedio de su apoderada, indicando que la senda para obtener solución de la controversia, no es el mecanismo residual de tutela, en virtud de que el proceso penal es el escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza ya que su estructura tiene definido el conjunto de prerrogativas que materializan los derechos

**NULIDAS 2 INSTANCIA****RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00****ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán****ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

de las víctimas, de modo que solo por razones excepcionales el Juez constitucional estaría facultado para invadir dicha órbita de competencia.

Indica el juzgado que, si bien, la Fiscalía encontró que no se reúnen las condiciones procesales para acceder a sus pretensiones, lo cierto es que aún no se ha agotado la jurisdicción ordinaria toda vez que, a partir de la audiencia de acusación, se abre la posibilidad de que el juez de conocimiento se pronuncie sobre el reconocimiento de éste derecho, siendo además procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación.

**4. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada asevera que en el fallo del juez de primera instancia hubo error pues considera importante resaltar que no es cierto que las víctimas del proceso sólo pueden constituirse en esta calidad sólo a partir de la audiencia de formulación de acusación y no se les puede negar el acceso al expediente en etapas anteriores.

Explica que lo dispuesto por el art. 340 de la Ley 906 de 2004 no limita la acreditación de las víctimas a la audiencia de formulación de acusación, sino que esta se puede dar en cualquier momento procesal, feniendo la oportunidad en el incidente de reparación integral. Sustenta esta afirmación citando a la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007, M.P. Jaime Córdoba Tribiño.

Indica además que, el hecho de que existan otras noticias criminales por los mismos hechos, debido a que son múltiples las personas perjudicadas con las conductas que denunciaron su ocurrencia, no quiere decir que se excluya la posibilidad de que todos los perjudicados puedan intervenir en estas actuaciones porque no fueron quienes presentaron la denuncia o porque tienen otros escenarios en los cuales pueden lograr el restablecimiento de sus derechos.

De conformidad con las razones que expuso y con el acervo probatorio, con él solicita que se revoque el fallo de primera instancia en su totalidad. En consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso,

**NULIDAS 2 INSTANCIA**

**RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00**

**ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán**

**ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

acceso a la administración, verdad, justicia y reparación de los señores Astrid Elena Cortés Grisales el señor Luis Alejandro Berrio Guzmán y se ACCEDA a las peticiones realizadas en la acción de tutela.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Por ser esta Corporación el superior funcional de los Jueces penales del circuito para adolescentes con función de conocimiento y al radicar la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, en cabeza de aquellos funcionarios, conforme al Decreto 1983 de 2017, le corresponde a esta Sala desatar el recurso de impugnación.

En el asunto que nos reúne, sería del caso entrar a decidir de fondo, si no se observara causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, fundamentada, pues no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la presente acción constitucional.

En efecto, la Constitución Política en su artículo 86 creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un instrumento expedito que posee las siguientes características: **Subsidiario**, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. **Inmediato**, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. **Sencillo**, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. **Específico**, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, es **Eficaz**, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo, bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se reflejan en la definición de un trámite preferente y sumario.

En desarrollo de la Carta Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 reglamentario de la Acción de Tutela establece unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito de quien va a interponer el amparo. Estos requisitos, pretenden brindarle al juez un conocimiento básico sobre los hechos y una identificación de los posibles responsables en razón de la sencillez y falta de especialidad jurídica que caracterizan al amparo. En ningún momento el trámite de la acción de tutela

**NULIDAS 2 INSTANCIA**

**RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00**

**ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán**

**ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

reconoce a los requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, un carácter taxativo, rígido o definitivo.

La ausencia de formalidades y el carácter preferente del procedimiento de la acción, revisten al juez de tutela de una serie de facultades que el juez ordinario no posee. Una de ellas es la de fallar más allá de las pretensiones de las partes, los fallos *ultra* o *extra petita*. Esta facultad que posee el juez de tutela tiene origen en la primacía dada por el ordenamiento constitucional a los derechos fundamentales. Por ello, la función de administrar justicia cuando se trata de garantizar el respeto de los derechos fundamentales inherentes a las personas, confiere especiales facultades e impone específicos deberes para cumplir con el carácter eficaz de la acción de tutela.

La justicia constitucional opera dentro de un especial equilibrio integrado por la información veraz y adecuada que brinda el actor y el ejercicio activo de protección de los derechos fundamentales que debe desplegar el juez. Conforme a este equilibrio no estamos en presencia de una justicia mínima, formal y taxativa sino ante una justicia eficaz y efectiva que garantiza los derechos inherentes de las personas.

El sentido y objeto de la acción de tutela le imponen al juez constitucional el deber de conducir el trámite del amparo con la mayor diligencia<sup>1</sup>. El recaudo probatorio y la reconstrucción de las circunstancias que rodean la solicitud deben realizarse con el propósito de pronunciarse sobre la realidad de los hechos y ello significa, que el juez pasa del conocimiento formal de un asunto, al análisis de un problema jurídico que requiere un pronunciamiento de justicia material cuando los derechos fundamentales se encuentran vulnerados o en grave situación de riesgo. Entenderlo de otra forma le restaría toda fuerza, eficacia y validez a un mecanismo que pretende garantizar los derechos de las personas en un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana<sup>2</sup>.

---

1 Conforme a los principios que rigen el trámite de la acción de tutela previstos en el artículo 3º del decreto Ley 2591 de 1991.

2 La sentencia T-034 de 1994 se refirió en los siguientes términos a los deberes del juez de tutela:  
El juez u organismo judicial ante el cual se invoca un derecho primario, como los que busca proteger el artículo 86 de la Carta, debe entrar en el fondo del asunto para examinar, con criterio de justicia material, las circunstancias en medio de las cuales se ha producido el acto o la omisión que puedan estar causando la perturbación o el riesgo del derecho fundamental; para definir si el daño o la amenaza existen; para establecer sobre quien recae la responsabilidad de agravio y para impartir, con carácter obligatorio e inmediato, las órdenes encaminadas a restaurar la vigencia real de las garantías constitucionales."

**NULIDAS 2 INSTANCIA**

**RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00**

**ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán**

**ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

En el trámite de la acción de tutela es posible afirmar que existe un amplio margen de las facultades de oficio del juez constitucional y ello se refleja en su papel activo dentro del trámite, además, en el momento en que advierte la existencia de una violación de derechos no invocados en la demanda caso en el cual, el juez constitucional debe desarrollar el procedimiento correspondiente y dictar las órdenes que sean necesarias para garantizar su protección.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha reiterado el carácter preferente del procedimiento de la acción y el deber del juez de tutela de garantizar los derechos fundamentales aun cuando ellos no hayan sido indicados por el actor. Si el juez advierte en el transcurso del trámite del amparo, que existen situaciones violatorias de otros derechos diferentes al invocado, debe lograr su efectiva protección<sup>3</sup>.

De otro lado, también constituye un deber del juez constitucional vincular de oficio el legítimo contradictor o a la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso. **Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza, sino que, además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso** para así, de una parte, **cumplir con el carácter preferente del amparo** -la protección de un derecho fundamental- y de otra, **permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado.**

En varias oportunidades <sup>4</sup> la Corte Constitucional ha hecho referencia a la obligación de integrar el legítimo contradictor o a la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso para poder tomar una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales.

En esta medida lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo que le confía a los jueces la función de verificar el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección y primacía de los derechos

---

3 Sobre el deber de proteger otros derechos diferentes a los invocados por la parte actora pueden consultarse entre otras, las sentencias T-501 de 1994, T-532 de 1994, T-554 de 1994, T-049 de 1998, T-091 de 2001 y T-684 de 2001.

4 Ver entre otros el Auto 055 de 1997.

**NULIDAS 2 INSTANCIA**

**RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00**

**ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán**

**ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

inalienables de la persona y cuando encuentre configurada la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por acción o por omisión, imparte las órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para salvaguardar efectivamente el derecho vulnerado. Una actuación estrictamente formal pone en peligro el derecho de acceso a la justicia al dejar desprotegido a quien solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales y por lo mismo desconoce el mandato del artículo 86 superior.

Ahora bien, pese a que la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, su procedimiento siempre debe ir enmarcado por el derecho al debido proceso, de suerte que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia, la debida integración de la causa pasiva y el derecho de contradicción y defensa.

Estos últimos son considerados los pilares del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), de manera que el juez de tutela está en la obligación de garantizarlos, poniendo en conocimiento de los demandados las actuaciones que se inician en su contra, para que ellos puedan pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportar y solicitar pruebas que desvirtúen las peticiones del libelo, con el fin de que se refleje en el fallo de tutela un análisis congruente de todas las etapas procesales.

En efecto, por regla general, dicha defensa y contradicción han de ejercerse antes de que se tome la decisión, pues ésta –sea judicial o administrativa- ha de ser el resultado de escuchar las razones invocadas por las partes o los interesados, de analizar las pruebas existentes y de considerar las normas aplicables.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito *sine qua non* no solo integrar debidamente el contradictorio, sino escuchar las afirmaciones de ambas partes, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alega, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “*pueda entrar a proferir la respectiva sentencia*

**NULIDAS 2 INSTANCIA****RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00****ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán****ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

*estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”<sup>5</sup>.*

## 6. CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se constató que efectivamente el Juez de instancia omitió vincular a terceros interesados a los cuales les asiste interés en la decisión, toda vez que estas personas puede salir eventualmente perjudicadas con la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha estimado<sup>6</sup> que cuando se presentan este tipo de irregularidades procesales y, por consiguiente, se desconoce en forma absoluta el derecho de defensa de los terceros con interés legítimo, siguiendo lo preceptuado en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, dicha actuación equivale a una pretermisión de la instancia, circunstancia que da lugar a la configuración de una **nulidad absoluta insaneable**, según lo prescrito en el artículo 145 del mismo ordenamiento legal.

Ello es así, porque en los numerales 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se señala que cuando no se vincula en legal forma al proceso tanto al sujeto pasivo, como a las personas que ostentan la calidad de partes, se deberá declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado.

En vista de lo anterior, ha de concluirse que, no existiendo vía diferente para descifrar el agravio presentado por indebida integración del contradictorio, será decretada la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, ordenando a la primera instancia que vincule a la presente acción de tutela A TERCEROS INTERESADOS dentro del proceso 053606099057201907617 por el delito de abuso de confianza y rehaga la causa constitucional, solicitando informes acerca de los hechos y decida en concordancia con lo anterior. Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación, conservará su validez y eficacia, tal y como lo dispone el Art. 138 del Código General del Proceso.

---

5 Auto N° 289 de 2001. Corte Constitucional

6 Consultar, entre otros, los Autos 040 de 1996, 001 y 002 de 1998.

**NULIDAS 2 INSTANCIA**

**RADICADO:** 05001 31 09 014 2021 – 00048 00

**ACCIONANTE:** Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán

**ACCIONADO:** Fiscalía 71 Local de Medellín

Esta decisión será proferida por el Magistrado Ponente, atendiendo el contenido del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 4 de la Ley 1395 de 2010, que establece:

*“Corresponde a las salas de decisión dictar sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión” (Subrayas propias del Despacho)*

Norma aplicable en virtud del principio de integración contenido en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario de la acción de tutela, según el cual:

*“Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*

Asimismo, por aplicación directa del Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 15 establece que el trámite de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del Magistrado a quien se designe por reparto. Por tanto, el presente auto se tramitará como auto de sustanciación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado Sustanciador, **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado a partir inclusive del auto que avocó conocimiento de la acción constitucional impetrada por los señores ASTRID ELENA CORTÉS GRISALES Y LUIS ALEJANDRO BERRIO GUZMÁN, conforme lo expuesto en la parte motiva. **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Juzgado de origen, para el cumplimiento de lo ordenado y comuníquese a los interesados esta determinación.

**NULIDAS 2 INSTANCIA**

**RADICADO: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00**

**ACCIONANTE: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán**

**ACCIONADO: Fiscalía 71 Local de Medellín**

**CUMPLASE**

A handwritten signature consisting of two large, roughly oval loops. The left loop contains a stylized lowercase 'o'. To the right of the loops is a small, more fluid handwritten mark.

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**

Medellín, trece (13) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001 31 09 014 **2021 – 00048 00**

**Accionante:** Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán

**Apoderada:** María Simone Sossa Montoya

**Accionado:** Fiscalía 71 Local de Medellín

**Vinculados:** Fiscalía 80 Seccional de Envigado

Francisco Alejandro Ramos Ossa

Deibison David Agudelo

**Decisión:** Declara improcedente

**VISTOS**

Haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 86 de la Constitución Política, los señores Luis Alejandro Berrio Guzmán y Astrid Elena Cortes Grisales, por intermedio de apoderada instauraron la presente acción pública de tutela contra La Fiscalía 71 Local De Medellín, por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, a la verdad justicia y reparación y debido proceso.

**DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

La libelista relató como antecedente que, en el mes de septiembre de 2018, en virtud de contrato de arrendamiento sus mandantes entregaron a la empresa tour car, los vehículos particulares identificados con placa IHR 198 y HNZ 914.

Que en desarrollo de dicho contrato los automotores fueron enajenados mediante fraude, por lo cual, en octubre de 2019, Francisco Alejandro Ramos, representante legal de Tour Car, formuló denuncia contra Deibison David Agudelo Restrepo, como presunto responsable del ilícito de abuso de confianza, noticia criminal que quedó radicada bajo el número SPOA 053606099057201907617 y cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía 71 Local de Medellín.

Que los mismos hechos fueron denunciados el 20 de diciembre de 2019 por sus representados y en virtud de ello cursan los radicados 050016099166201930128 y 050016000206201929188 en la Fiscalía 80 Seccional de Envigado por el punible de falsedad.

Señaló que el 16 de febrero pasado solicitó a la Fiscalía 71 Local de Medellín que i) reconociera la calidad de víctima de Astrid Elena Cortés Grisales, y Luis Alejandro Berrio Guzmán, ii) le informara si los vehículos se encuentran inmovilizados y en poder de la Fiscalía General de la Nación, iii) le brindara información acerca del estado actual de la causa, así como de todas las actividades investigativas que se han adelantado y le expidiera copia íntegra del expediente, que sin embargo la delegada no accedió a las solicitudes i y iii en lo relacionado con la autorización de copia del proceso.

Considera por lo anterior que los derechos invocados son vulnerados toda vez que la fiscalía fundamentó la negativa en que requiere de un examen grafológico para reconocer la condición de víctima de sus mandantes, cuando el proceso de la referencia se encuentra en etapa de indagación, en donde el grado de conocimiento exigido es la inferencia razonable de autoría o participación, y tal condición fue acreditada sumariamente a través de distintos documentos.

Por ello pretende que se ordene a la Fiscalía 71 Local de Medellín, que reconozca la calidad de víctima de sus representados dentro del proceso penal con SPOA 053606099057201907617 por el delito de abuso de confianza y, en consecuencia, permita el acceso al expediente. Especialmente, las actuaciones relacionadas con los vehículos que fueron inmovilizados y, posteriormente entregados.

## DE LO ACTUADO

En aplicación de las normas especiales adoptadas a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional provocada por la pandemia Covid-19, el presente proceso fue asignado mediante reparto virtual y remitido a través de la plataforma institucional. Así una vez admitido el libelo genitor, se le dio el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, ordenándose la práctica de las pruebas pertinentes tendientes a verificar la vulneración de los derechos invocados por la libelista.

Luego de agotar el trámite pertinente, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 19 de abril de 2021.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en decisión de 03 agosto último, se procedió a rehacer el trámite constitucional a partir de la notificación del auto que avocó el conocimiento del asunto, ordenando vincular a los **Terceros con interés dentro del radicado** 053606099057201907617 por el delito de abuso de confianza, que cursa en la Fiscalía 71 Local de Medellín, por lo cual el Juzgado encontró pertinente convocar a los señores **FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA**, representante legal de la empresa AUTOCAR en su condición de denunciante y a **DEIBISON DAVID AGUDELO**, querellado.

De igual manera se dispuso vincular como tercero con interés a la Fiscalía 80 Seccional de Envigado.

## DE LAS PRUEBAS

La demandante anexó a su escrito iniciador:

- Denuncia formulada por Francisco Alejandro Ramos Ossa.
- Derecho de petición
- Respuesta Fiscalía 71 Local de 01 de marzo de 2021.

Por la Fiscalía 71 local se allegó adicionalmente:

- Anotaciones del Sistema Spoa
- Oficios mediante los cuales hizo entrega de los automotores.
- Historiales de los vehículos de placas HNZ-914 Y IHR-198
- Denuncia por abuso de confianza
- Copia contrato administración de vehículos

## DE LA CONTESTACIÓN DEL LIBELO GENITOR

**1. Fiscalía 71 Local.** En su lugar intervino inicialmente la Fiscal 78 Local quien manifestó que procedió a responder la demanda en virtud de que el titular accionado se retiró de la Institución y dicha dependencia judicial se encuentra sin delegado.

En cuanto a la queja de los accionantes, indicó en lo central de la discusión que, en efecto, el 25 de octubre de 2019, FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA, representante de la Empresa Autocar, denunció a DEIBISON DAVID AGUDELO, con quien había realizado varios contratos de alquiler de vehículos entre éstos los matriculados con placa HNZ-914, IHR-198, al haberse dado cuenta que vendió y/o empeñó varios de ellos a ALEXANDER SANDOVAL.

Que le asistió toda la razón al Fiscal 71 de la época en no reconocer a los tutelantes la calidad de víctimas, toda vez que el ilícito de abuso de confianza por el que denunció Francisco Ramos, es de naturaleza querellable, por lo que requiere querella de parte para el inicio de la acción penal, la cual debe ser presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del hecho so pena de la caducidad de la misma.

Que como se advierte en los escritos de la apoderada, sus prohijados denunciaron la conducta de falsedad por los traspasos de sus vehículos, por consiguiente, la condición de víctimas, les debe ser reconocida en dicho proceso que se está tramitando en la Fiscalía 80 de Envigado y si por algún motivo pudiese tuvieran tal condición dentro del proceso tramitado en la Fiscalía 71 Local, la oportunidad para querellarse les feneció presumiblemente en el mes de junio de 2020, requisito de procedibilidad, que no se puede soslayar con una petición por fuera de tiempo.

Opinó que la acción de tutela no es el medio para solicitar la acreditación como víctima en un proceso penal, toda vez que la Ley 906 de 2004 establece claramente la forma en que se accede a la acción penal, y los accionantes y su apoderada son conocedores del mecanismo, que si lo que se busca es intervenir en el caso denunciado por Francisco Alejandro Ramos, dicha actuación se puede realizar en el incidente de reparación integral en su calidad de perjudicados con el hecho.

Por lo anterior, solicitó denegar la tutela invocada, por ausencia de vulneración a los derechos invocados.

Dentro del traslado de nulidad, se allegó nuevo escrito por parte del titular de la **Fiscalía 220 Local**, con funciones temporales de **Fiscal 71 Local**, quien reiteró la existencia del proceso por abuso de confianza ya referenciado y la solicitud de reconocimiento como víctimas por parte de los tutelantes dentro de dicha actuación.

Asimismo, coincidió en que la negativa obedeció según hipótesis que se tiene a que el delito de abuso de confianza es querellable, por lo cual se requiere además de legitimidad del querellante, que se hubiera planteado en tiempo oportuno, que el señor FRANCISCO RAMOS OSSA, es la única víctima actualmente reconocida dentro del proceso porque es quien tenía bajo su responsabilidad contractual los vehículos y presentó la querella oportunamente,

situación que no ocurrió con los libelistas ya que a pesar de que se sientan afectados indirectamente, su acreencia debe estar garantizada por los contratos de arrendamiento suscritos con RAMOS OSSA, y denunciaron la comisión del delito de falsedad ante la Fiscalía 80 de Envigado, donde se les puede garantizar la calidad de víctima.

Que en relación promovida ante la Fiscalía 71 local, la situación es distinta porque si se tenía conocimiento de los hechos desde diciembre de 2019, la oportunidad caducó debido a que presentaron su reclamación el 16 de febrero de 2021. Por lo expuesto consideró que no se han vulnerado sus derechos fundamentales.

**2. El titular de la Fiscalía 80 Seccional de Envigado**, confirmó que en su Despacho cursan los dos casos adelantados por falsedad material en documento público en los que obran como denunciante y víctimas los accionantes, que en el radicado 050016099166201930128 de Astrid Helena Cortés Grisales, se tiene resultado que arroja la falsedad en la firma consignada en formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, Contrato de Compraventa y Poder para trámites adelantados a través de un tercero, por lo cual se radicó audiencia para la cancelación del registro fraudulento ante el centro de servicios judiciales del municipio de Envigado, la cual tendría lugar el pasado lunes 12 de abril de 2021. Que Respecto al caso de NUNC 050016000206201929188 correspondiente a Luis Alejandro Berrio, se está a la espera del resultado del informe pericial para radicar la correspondiente audiencia.

Que la Doctora María Simone Sossa Montoya, presentó petición para obtener copia íntegra de las carpetas por lo que le informó las actividades adelantadas a la fecha y se les permitió acceso a los documentos.

**3. Los Terceros con interés FRANCISCO RAMOS OSSA y DEIBISON DAVID AGUDELO,** fueron enterados de la existencia del proceso a través de la Fiscalía 71 Local, sin embargo, no se pronunciaron frente a la demanda.

### **DE LA TUTELA EN GENERAL**

Es ésta una acción pública que emergió de la Carta Magna de 1991 y está contenida en el canon 86. Dicho ejercicio fue reglamentado por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992. No se puede discutir que la misma es un instrumento que ha sido forjado para la defensa inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos han sido violentados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los exclusivos casos contenidos en el Decreto primeramente aludido, artículo 42. El susodicho acto tiene un carácter subsidiario, salvo cuando se emplea como medio transitorio de aplicación inmediata encaminado a evitar un irremediable perjuicio.

Como dice en uno de sus apartes de sentencia el Máximo Tribunal de Jurisdicción Constitucional, “La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con excepción dicha - la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales” (Sentencia C-543 octubre 1 de 1992. Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo).

## **Para decidir, SE CONSIDERA**

### **Competencia**

De conformidad con la preceptiva del artículo 86 de la Carta Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción ante la presentación del libelo introductor.

### **Problema jurídico planteado**

Determinará el juzgado en esta ocasión inicialmente, si se cumple con el principio subsidiariedad de la acción constitucional y superado este aspecto si de acuerdo con hechos expuestos en la demanda las autoridades judiciales demandadas y/o vinculadas al presente trámite, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que son reclamados por los accionantes.

### **Valoración y resolución del problema jurídico**

En el ámbito procesal, se tiene establecido por la reglamentación vigente como por la Jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, que siempre que existan medios ordinarios de defensa para solucionar el conflicto deberá ceder ante éstos, puesto que ha sido concebido como medio supletorio para brindar a las personas efectiva e inmediata protección a sus garantías fundamentales y no podrá emplearse como mecanismo alternativo de defensa ni como remedio a la inactividad frente a las oportunidades procesales. Las exigencias de procedibilidad tienen como fin evitar que la acción de tutela desplace las acciones ordinarias y desarticule el sistema de competencias y procedimientos de la justicia.

Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad<sup>[56]</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la

Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente al **Derecho a la Administración de Justicia**. Ha Juzgado la Corte Constitucional que: "... es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión<sup>2</sup>.

La Constitución Política consagra el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; reitera, además, que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento será sancionado (artículos 29 y 228).

Sobre este importante componente del debido proceso la Corte Constitucional ha afirmado de su efectivo goce como el acceso a la administración de justicia hace parte que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.

Al mismo tiempo con respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando no se han agotado los medios de defensa disponibles, la Corporación señaló en sentencia T-230/13:

"Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>[22]</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: "*no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"<sup>[23]</sup>."

En el presente caso, la inconformidad de los actores reside en que la Fiscalía 171 Local de Medellín, no accedió a la solicitud elevada por su apoderada, de reconocerles como víctimas dentro del proceso radicado bajo el número 053606099057201907617 en el que funge

---

<sup>1</sup> CC, 16 feb. 2012, ST-086, M.P., Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Sentencia T- 004/95

como denunciante Francisco Alejandro Ramos, representante legal de la empresa Tour Car, y denunciado Deibison David Agudelo Restrepo, por el presunto delito de abuso de confianza, así como tampoco a expedirle copia del expediente.

La precedente actuación tuvo origen en el contrato de arrendamiento de los vehículos de placas IHR 198 y HNZ 914 de propiedad de los accionantes, los cuales aparentemente fueron enajenados fraudulentamente por esta persona, motivo por el cual la libelista considera que sus representados se encuentran legitimados para intervenir en dicha actuación y que la negativa de la delegada lesiona sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia entre otros, pues estima que el proceso de se encuentra en etapa de indagación, en donde el grado de conocimiento exigido es la probabilidad de inferencia razonable de autoría o participación, y delegada se justifica en que requiere de una prueba grafológica para reconocer tales derechos.

Conforme a ello, persigue que se ordene a la Fiscalía 71 Local de Medellín, que reconozca la calidad de víctima de sus representados dentro del proceso penal con SPOA 053606099057201907617 y, en consecuencia, permita el acceso al expediente.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos antes citados, el Juzgado observa que, la senda para obtener solución de la controversia, no es este mecanismo residual, en virtud de que el proceso penal es el escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza ya que su estructura tiene definido el conjunto de prerrogativas que materializan los derechos de las víctimas, de modo que solo por razones excepcionales el Juez constitucional estaría facultado para invadir dicha órbita de competencia.

En ese entendido, se tiene que, si bien, la Fiscalía encontró que no se reúnen las condiciones procesales para acceder a sus pretensiones, lo cierto es que aún no se ha agotado la jurisdicción ordinaria toda vez que a partir de la audiencia de acusación<sup>3</sup>, se abre la posibilidad de que el juez de conocimiento se pronuncie sobre el reconocimiento de éste derecho, siendo además procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Al respecto, adicionalmente señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, con todo, allí no se cierra la posibilidad de su intervención ya que no es la única ni la última oportunidad para hacerse parte:

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 340. LA VÍCTIMA. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

“De manera que, si bien es en la audiencia de acusación “*en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación.*” (Sentencia C-516 de 2007), postura consolidada que desvirtúa la alegación del recurrente, descartando que sea esa audiencia la única oportunidad para su intervención, como tampoco la primera, ni la última para hacerlo. –

“Si ello es así, *a fortiori* debe entenderse que con posterioridad al momento procesal en que se traba el contradictorio -acusación-, las víctimas pueden acudir a solicitar su reconocimiento y por ende, participar en las audiencias para satisfacer sus perspectivas de verdad, justicia y reparación, pues, solo de esa manera, lograrán llegar al estadio que les permitirá discutir el componente de reparación que, como principal presupuesto procesal, exige la existencia de una sentencia de carácter condenatorio.” CSJ AP1238-2015, Radicado 45339.

Inclusive en el ámbito de esta misma acción penal, como lo señala la delegada 78 local, el incidente de reparación integral es otro momento procesal en que los actores podrían acudir en procura de satisfacer sus expectativas de reparación presentando las pruebas que acrediten la condición de perjudicados con la actuación del declarado penalmente responsable.

Ahora bien, según se estableció a partir de la información suministrada por las partes y la propia Fiscalía 80 seccional de Envigado, en ese Despacho cursan dos procesos por el punible de falsedad en documento público en donde obran como denunciante y víctimas los libelistas y en los que ya se adelantaron acciones enderezadas al restablecimiento de sus derechos como es la audiencia para la cancelación de títulos fraudulentos en el caso de la señora Astrid Helena Cortés Grisales, estando pendiente el resultado del informe pericial para radicar la correspondiente audiencia con relación al señor Luis Alejandro Berrio.

De manera que, en las anteriores condiciones, las pretensiones de la tutelante no son susceptibles de resolver en esta sede constitucional, en virtud de que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción tutela, pues no se han agotado todos los medios de defensa judicial; como quedó visto, al interior del proceso penal existe una amplia gama de opciones para el ejercicio de sus derechos, siendo al juez de conocimiento al que le compete pronunciarse sobre la admisión de sus representados como víctimas en el proceso radicado bajo el número 053606099057201907617 instaurado por Francisco Alejandro Ramos, contra Deibison David Agudelo Restrepo, y, eventualmente sobre las razones que en su momento expuso la Fiscalía 71 local.

La presencia de una amenaza grave e inminente que amerite una medida cautelar, constituiría la única excepción de intervención del Juez constitucional y en ese sentido no se hizo mención alguna por

parte de la solicitante. Por ende, sin otra consideración se declarará la improcedencia del amparo incoado por los accionantes.

**F A L L A :**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por los señores Astrid Helena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán por intermedio de su apoderada, contra de La Fiscalía 71 Local, actuación a la que fue vinculada La Fiscalía 80 Seccional de Envigado.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** que, si la decisión no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ELENA MUÑOZ PÉREZ**

**JUEZA**



María Simoné Sossa &lt;mariasimonesossa@gmail.com&gt;

## CONCEDE RECURSO IMPUGNACIÓN T 2021 00048 00

2 mensajes

**Juzgado 14 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

&lt;pcto14med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

31 de agosto de 2021,

14:02

Para: "Jorge.toro@fiscalia.gov.co" &lt;Jorge.toro@fiscalia.gov.co&gt;, "alejandro.palau@fiscalia.gov.co"

&lt;alejandro.palau@fiscalia.gov.co&gt;, Nora Elena Maya Arboleda &lt;nora.maya@fiscalia.gov.co&gt;, "ramosalejo14@gmail.com"

&lt;ramosalejo14@gmail.com&gt;, "mariasimonesossa@gmail.com" &lt;mariasimonesossa@gmail.com&gt;

**Radicado: 05001 31 09 014 2021 – 00048 00****Accionante:** Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrio Guzmán**Apoderado:** María Simoné Sossa Montoya**Accionado:** Fiscalía 71 Local de Medellín**Vinculados:** Fiscalía 80 Seccional de Envigado y os.

Buen día.

Con el presente se notifica que este Despacho Judicial por auto de la fecha **CONCEDIÓ RECURSO DE IMPUGNACIÓN** contra fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**CÉSAR MONTOYA****SECRETARIO**

Juzgado 14 Penal Circuito Medellín  
Tel: 2321265  
[Cra 52 #42-73 Piso 22 Oficina 2204](#)  
Edificio José Félix de Restrepo



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

### 3 adjuntos

 **Impugnación acción de tutela Astrid Elena Cortés Grisales.pdf**  
222K

 **Auto concede impugnación.pdf**  
320K

 **Auto concede impugnación.pdf**  
561K

---

**alejo ramos <ramosalejo14@gmail.com>**

31 de agosto de 2021, 14:10

Para: Juzgado 14 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin <pcto14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Enrique Toro Restrepo <Jorge.toro@fiscalia.gov.co>, alejandro.palau@fiscalia.gov.co, Nora Elena Maya Arboleda <nora.maya@fiscalia.gov.co>, mariasimonesossa@gmail.com

Buen dia que debo hacer ?

[El texto citado está oculto]

---

### 2 adjuntos



**Outlook-1464293392.jpg**  
2K



**Outlook-1464293392.jpg**  
2K

Medellín, 23 de agosto de 2021

Señores,

**Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito de Medellín**

**Tribunal Superior de Medellín**

**Sala Penal**

**E.S.D.**

**Asunto:** impugnación de fallo de tutela  
(después de nulidad)

**Accionantes:** Astrid Elena Cortés Grisales y  
Luis Alejandro Berrio Guzmán

**Accionado:** Fiscalía 71 Local de Medellín

**Radicado:** 05001 31 09 014 2021 00048 00

**María Simoné Sossa Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.426.670, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses de la señora **Astrid Elena Cortés Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.312 y el señor **Luis Alejandro Berrio Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.288, en su calidad de accionantes, por medio del presente escrito acudo ante el Juzgado de primera instancia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con el fin de interponer y sustentar de manera oportuna<sup>1</sup> la impugnación del fallo de tutela con radicado No. 05001 31 09 014 2021 00048 00 del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito de Medellín.

#### **A. ASPECTOS DE RELEVANCIA PROCESAL**

**Primero:** el 25 de octubre del año 2019 el señor **Francisco Alejandro Ramos** interpuso una denuncia en contra del señor **Deibison David Agudelo Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.609.645 por el delito de abuso de confianza (art. 249 C.P.), en donde afirma que la empresa firmó un contrato de arrendamiento de 18 vehículos con el señor **Deibison Agudelo Restrepo**. Sin embargo, ante el incumplimiento del contrato se enteró que esta persona vendió, entre otros, el vehículo Hyundai i10, color gris oscuro, modelo 2014, de placas HNZ 914 y el vehículo Hyundai Eón Active, blanco, modelo 2016, de placas IHR 198 de propiedad de los señores **Luis Alejandro Berrio Guzmán** y la señora **Astrid Elena Cortés Grisales** respectivamente. A esta denuncia se le asignó el SPOA 053606099057201907617, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía 71 Local de Medellín.

---

<sup>1</sup> Fue notificada vía correo electrónico el 18 de agosto a las 13:30 horas.

**Segundo:** aunque la denuncia se presentó por el delito de abuso de confianza, este y otros procesos en la Fiscalía General de la Nación se están adelantando, debido a la celebración de negocios jurídicos en donde se efectuó la enajenación de los vehículos descritos en el numeral anterior, a través de varias conductas que atentan contra el patrimonio económico de mis representados y la fe pública.

## B. DECISIÓN DEL *A QUO*

El fallo de primera instancia decide negar el amparo de los derechos fundamentales de mis representados a la igualdad (art. 13 C.P.N), al debido proceso (art. 29 C.P.N.), al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.N.), a la verdad, la justicia y a la reparación (C-209 de 2007), tras entender que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues considera que mis representados solo puede constituirse como víctimas a partir de la audiencia de formulación de acusación de acuerdo con lo regulado por el artículo 340 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (AP1238-2015). Adicionalmente, el Despacho considera que existen otros procesos penales por los mismos hechos en los cuales pueden lograr el restablecimiento de sus derechos.

De manera que, en las anteriores condiciones, las pretensiones de la tutelante no son susceptibles de resolver en esta sede constitucional, en virtud de que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción tutela, pues no se han agotado todos los medios de defensa judicial; como quedó visto, al interior del proceso penal existe una amplia gama de opciones para el ejercicio de sus derechos, siendo al juez de conocimiento al que le compete pronunciarse sobre la admisión de sus representados como víctimas en el proceso radicado bajo el número 053606099057201907617 instaurado por Francisco Alejandro Ramos, contra Deibison David Agudelo Restrepo, y, eventualmente sobre las razones que en su momento expuso la Fiscalía 71 local<sup>2</sup>.

## C. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

**Anotación inicial:** se presentan las mismas razones de inconformidad expuestas frente al primer fallo proferido por el Despacho de primera instancia, en tanto estas no fueron analizadas por el *ad quem* y el Despacho de primera instancia profirió los mismos argumentos expuestos en el fallo que fue anulado por la Sala Penal del Tribunal el pasado 03 de agosto de 2021.

En primer lugar, es importante resaltar que no es cierto que las víctimas del proceso sólo pueden constituirse en esta calidad sólo a partir de la audiencia de formulación de acusación, mucho menos se les puede negar el acceso al expediente en etapas anteriores.

---

<sup>2</sup> Folio 8 del fallo de primera instancia.

Llama la atención que el Juzgado de primera instancia se remita al auto del 11 de marzo de 2015, rad. 45.339 (AP1238), M.P. Patricia Salazar Cuéllar para sustentar la afirmación según la cual las víctimas solo pueden constituirse como víctimas a partir de la audiencia de formulación de acusación, dado que, **en dicha providencia se establece precisamente lo contrario.**

En esta decisión la Corte decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la decisión que decide reconocer la calidad de víctima al municipio de Puerto Libertador (Córdoba) en un proceso que se adelanta por los delitos de prevaricato por acción y por omisión, pues el apelante afirma que el momento procesal (audiencia preparatoria) en el cual se le reconoció tal calidad no era el adecuado según lo establecido por el Código de Procedimiento Penal.

Con el fin de resolver el problema jurídico, en el auto se realiza un análisis sobre la oportunidad procesal en la cual las víctimas pueden constituirse en tal calidad, indicando finalmente que lo dispuesto por el art. 340 de la Ley 906 de 2004 no limita la acreditación de las víctimas a la audiencia de formulación de acusación, sino que esta se puede dar en cualquier momento procesal, feniendo la oportunidad en el incidente de reparación integral. Como sustento de esta afirmación se cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triboño. En esta decisión se señaló:

Una mirada sistemática de la normatividad y los pronunciamientos de esta Corporación sobre los derechos de intervención de las víctimas permite afirmar que si bien, en efecto, es en la audiencia de formulación de acusación en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación. Resulta compatible con el modelo de procesamiento que adopta la Ley 906 de 2004, que la formalización de la intervención de la víctima se produzca en la audiencia de formulación de acusación, momento procesal en que así mismo se define la condición de acusado y se traba de manera formal el contradictorio entre acusación y defensa. El hecho de que sea en ese estadio de la actuación en el que se determina la calidad de víctima a fin de legitimar su intervención en el juicio y se reconozca su representación legal, si la tuviere, de ninguna manera significa su exclusión de etapas anteriores en las que bien puede intervenir acreditando sumariamente su condición de tal, como lo prevé el artículo 136, y lo ha reafirmado y precisado la jurisprudencia de esta Corte. (subrayas y negrillas propias).

Esta posibilidad fue descrita, tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela que suscitó el fallo que ahora se impugna, pero completamente ignoradas por el accionado y el *a quo*. En esas oportunidades se indicó que, por lo menos desde el año 2006, es decir, desde hace aproximadamente 16 años la jurisprudencia ha establecido el alcance de intervención de las víctimas dentro del proceso penal, incluyendo su participación, incluso en la etapa de indagación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-454 de 2006 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 135 del Código de Procedimiento Penal bajo el entendido que “*la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y que se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación*”. Ello implica que se debe garantizar la comunicación con las víctimas aun en etapas preliminares como la indagación.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal en la sentencia del 06 de agosto de 2008, rad. 37.909, M.P. María del Rosario González Muños estableció que:

El numeral 7 del Artículo 250 de la Constitución Nacional asigna a la víctima la condición de intervintente y en el sistema penal acusatorio ostenta un estatuto privilegiado, en esa medida tiene derecho a participar durante todas las etapas del proceso, en aras de hacer valer sus derechos a la verdad, justicia y la reparación integral. La efectividad de esa participación sólo posibilita si a los damnificados se les garantiza el derecho de acceder a la justicia, la cual comprende la garantía de intervenir desde sus inicios, pues les asiste un evidente interés en lograr el recaudo de sólidos elementos probatorios para soportar una eventual imputación o acusación, así como censurar la eventual preclusión de la investigación [...]. Esa autorización de permitir a las víctimas obtener copias, de registros, actuaciones adelantadas o evidencias incorporadas durante la fase de indagación o investigación preliminar “no se afecta la estructura del sistema penal acusatorio” por el contrario hace bien porque posibilita el goce pleno de los derechos de dicho intervintente a conocer de primera mano los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía, con la cual podrá contribuir al aporte de otros que consolide la eventual formulación de imputación ya acusación. (subrayas propias)

De la misma manera, la sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, establece que las víctimas y Fiscalía construyen conjuntamente el caso<sup>3</sup>. Esta misma información fue expuesta en la acción constitucional, pero fue completamente omitida por el Juzgado de primera instancia; de tal forma que, se desconocen las razones por las cuales tanto la Fiscalía como el Despacho de primera instancia afirman que las víctimas solo pueden acreditarse como tal en la audiencia de formulación de acusación, dado que, desde hace por lo menos 16 años, de manera pacífica se ha señalado lo contrario por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el hecho de que existan otras noticias criminales por los mismos hechos, debido a que son múltiples las personas perjudicadas con las conductas que denunciaron su ocurrencia, no quiere decir que se excluya la posibilidad de que todos los perjudicados puedan intervenir en estas actuaciones porque no fueron quienes

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza: “[...]En efecto, a lo largo del proceso penal, en las etapas previas, la víctima ha podido participar como intervintente especial en la construcción del caso para defender sus derechos, de tal forma que en el juicio mismo éstos se proyectarán mediante la actividad fiscal. ... No obstante, la radicación de la acusación en cabeza de la Fiscalía, no excluye la posibilidad de que las víctimas contribuyan a la construcción del caso que presente el fiscal ante el juez de conocimiento [...]”

presentaron la denuncia o porque tienen otros escenarios en los cuales pueden lograr el restablecimiento de los derechos. Todo lo contrario, es imprescindible el acceso al expediente, con el fin de conocer qué actividades se han desarrollado dentro de la causa y si estas están afectando derechos fundamentales o, incluso, analizar la posibilidad de solicitar la conexidad procesal por estos hechos.

Lo anterior, se acredita con la acción constitucional adelantada, pues una de las solicitudes del derecho de petición consistió en que se informara si los vehículos descritos en el capítulo de hechos se encuentran inmovilizados y en poder de la Fiscalía General de la Nación y, en el evento de que la respuesta fuera afirmativa, solicitó que se informara a disposición de cuál Fiscalía se encuentran los vehículos. La respuesta a esta petición fue: **“La Fiscalía no tiene ningún vehículo en estos momentos a cargo dentro de esta investigación”**.

No obstante, con el fallo de tutela se acreditó que esa respuesta es FALSA, dado que en la contestación de la acción constitucional, la Fiscalía 78 Local de Medellín indicó que los vehículos de mis representados no solo fueron inmovilizados, sino que fueron entregados a quien no es su legítimo propietario (aportó los oficios de entrega), lo cual constituye una resolución manifiestamente contraria a la ley, por cuanto desde la denuncia que se radicó en ese despacho se informó sobre la existencia de fraudes y falsedades relacionados con la enajenación de esos bienes. Ello quiere decir que se ordenó la devolución aun cuando existían serias dudas acerca de la propiedad de los automotores. Esto, sin excluir una posible conducta de fraude procesal a quien haya solicitado su entrega, pues como se ha acreditado mediante dictamen pericial por parte de la Fiscalía 80 Seccional de Envigado, los documentos de enajenación de los vehículos son falsos.

Por estas razones es que no es de recibo la afirmación del Despacho respecto a la posibilidad que tienen mis representados de lograr el restablecimiento del derecho a través de los otros procesos, pues como pudo verse, en la Fiscalía 71 Local de Medellín se han tomado decisiones que atentan de manera directa contra sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. Ello, aunado a que, como se advirtió en párrafos anteriores, es necesario conocer el expediente con el fin de analizar la posibilidad de solicitar la conexidad procesal de las investigaciones que hay en curso por los mismos hechos.

Finalmente, se advierte que tampoco es cierta la afirmación que realiza la Fiscalía 78 Local en la respuesta que aporta sobre la acción de tutela, pues aunque la denuncia se presentó por un delito querellable, ello no quiere decir que haya caducado la posibilidad de que mis representados intervengan en el proceso, no solo porque pueden ver afectados sus intereses como se indicó de manera previa, sino porque esa calificación jurídica inicial es provisional, en los hechos denunciados y radicados en la Fiscalía 71 Seccional se evidencia la configuración de otras conductas punibles investigables de oficio.

De cualquier modo, la caducidad de la querella es un requisito de procesabilidad, que “[...] exige la presentación, en un lapso determinado, de una querella por parte del legitimado como condición necesaria para el inicio y desarrollo de la actuación, toda vez que corresponde a la víctima del ilícito manifestar su voluntad de que una investigación sea adelantada y proteger, de ese modo, los intereses de los que es titular para que, de ser el caso, resulte sancionada la ilícita afectación<sup>4</sup>”, lo cual no implica que una vez iniciada la acción no puedan intervenir terceros (víctimas o terceros de buena fe), con propósito de hacer valer sus derechos al interior del proceso penal, por cuanto estos se pueden ver afectados dentro de la actuación.

#### D. PETICIONES

De conformidad con lo anterior y, de acuerdo con el acervo probatorio, con el debido respeto solicito que se **REVOQUE** el fallo de primera instancia en su totalidad. En consecuencia, solicito que **SE TUTELEN** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración, verdad, justicia y reparación de los señores **Astrid Elena Cortés Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.312 y el señor **Luis Alejandro Berrio Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.288 y, se **ACCEDA** a las peticiones realizadas en la acción de tutela.

#### E. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Circular 4 No. 71-36, piso 1, sector Laureles de la ciudad de Medellín.

- **Dirección de correo electrónico:** [mariasimonesossa@gmail.com](mailto:mariasimonesossa@gmail.com)
- **Celular:** (57) 300 286 50 30

Cordialmente,



**María Simón Sosa Montoya**  
**C.C. 1.035.426.670**  
**T.P. 287.365 del C. S. de la J.**

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 28 de agosto de 2019, rad. 54.994 (AP3639), M.P. Eugenio Fernández Carlier.



María Simoné Sossa &lt;mariasimonesossa@gmail.com&gt;

## Solicitud de impulso procesal

1 mensaje

**María Simoné Sossa** <mariasimonesossa@gmail.com>  
Para: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de noviembre de 2021, 14:51

Medellín, 02 de noviembre de 2021

Señores,  
Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal  
E.S.D.

Asunto: solicitud de impulso procesal  
Accionantes: Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrío Guzmán  
Accionado: Fiscalía 71 Local de Medellín  
Radicado: 05001 31 09 014 2021 00048 02 (M.P. Óscar Bustamante Hernández)

María Simoné Sossa Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.426.670, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses de la señora Astrid Elena Cortés Grisales, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.312 y el señor Luis Alejandro Berrio Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.288, en su calidad de accionantes, por medio del presente escrito, me permite presentar solicitud de impulso procesal dentro del trámite de tutela de la referencia. Lo anterior, debido a que se ha superado en exceso el término previsto en el Decreto 2591 de 1991 para resolver la acción constitucional. El fundamento de la solicitud está expuesto en el archivo adjunto.

**Por favor confirmar recibido.**

Saludos cordiales.

---

**Solicitud de impulso procesal.pdf**  
34K

Medellín, 02 de noviembre de 2021

Señores,

**Tribunal Superior de Medellín**

**Sala Penal**

**E.S.D.**

**Asunto:** solicitud de impulso procesal

**Accionantes:** Astrid Elena Cortés Grisales y Luis Alejandro Berrío Guzmán

**Accionado:** Fiscalía 71 Local de Medellín

**Radicado:** 05001 31 09 014 2021 00048 02

**María Simoné Sossa Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.426.670, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses de la señora **Astrid Elena Cortés Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.312 y el señor **Luis Alejandro Berrio Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.288, en su calidad de accionantes, por medio del presente escrito, me permito presentar solicitud de impulso procesal dentro del trámite de tutela de la referencia. Lo anterior, debido a que se ha superado en exceso el término previsto en el Decreto 2591 de 1991 para resolver la acción constitucional. Veamos:

El 05 de abril del presente año, en representación de los señores **Astrid Elena Cortés Grisales** y **Luis Alejandro Berrio Guzmán**, presenté una acción de tutela en contra de la Fiscalía 71 Local de Medellín que, bajo el SPOA 053606099057201907617, adelanta la investigación de unos hechos en los cuales mis representados son víctimas. Esta acción constitucional fue repartida para su conocimiento al Juzgado Catorce (14) Penal del circuito de Medellín, Despacho que declaró improcedente la acción constitucional mediante fallo del 19 de abril del año en curso. Esta decisión fue impugnada, no obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado tras encontrar la vulneración de derechos fundamentales de los demás intervenientes dentro del proceso penal.

Ante lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, el Despacho de primera instancia procedió a rehacer el proceso a partir de la notificación del auto que avocó conocimiento y emitió nuevamente el fallo el pasado 13 de agosto, decisión que fue impugnada de nuevo dentro del término oportuno.

A pesar de lo anterior, han transcurrido más de veinte (20) días hábiles sin que se emita la decisión de segunda instancia. En total han transcurrido siete (07) meses sin que se obtenga solución al problema jurídico planteado en la acción de tutela.

Ahora bien, es comprensible la congestión que afecta los Despachos judiciales y fiscales del país y, en consecuencia, que la celeridad del trámite, aunque deseable, se dificulta en razón a la realidad actual. No obstante, en contraposición a la realidad judicial, se encuentran en vilo los derechos fundamentales de las partes que esperan una pronta, cumplida y eficaz solución de fondo de los asuntos que se sometan a conocimiento jurisdiccional.

Por estos motivos, con el debido respeto y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de mis representados al debido proceso (art. 29 C.P.N.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.N.) solicito que la presente actuación siga su curso legal en la mayor brevedad posible.

#### A. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Circular 4 No. 71-36, piso 1, sector Laureles de la ciudad de Medellín.

- **Dirección de correo electrónico:** [mariasimonesossa@gmail.com](mailto:mariasimonesossa@gmail.com)
- **Celular:** (57) 300 286 50 30

Cordialmente,



**María Simón Sossa Montoya**  
**C.C. 1.035.426.670**  
**T.P. 287.365 del C. S. de la J.**